



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 03 de agosto de 2012.

Señor
Presidente de la Honorable Legislatura
De la Provincia de Río Negro
Don Carlos Gustavo Peralta
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a los fines de adjuntar mediante la presente, copia del proyecto de Ley suscripta por el Secretario Legal y Técnico de la Provincia de Río Negro, el cual se propicia la modificación de la Ley L n° 1904.

Sin más, saluda a Ud. con atenta y distinguida consideración.

Nota N° 063/SP/2012



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 24 de julio de 2012.

NOTA N° 14-DL-12

Señor
Presidente de la Legislatura
de la Provincia de Río Negro
Don Carlos Gustavo Peralta
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a usted, y por su intermedio a los miembros de ese cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción, el presente Proyecto de Ley que se adjunta y que propicia el cómputo de la antigüedad escalafonaria de los profesionales sanitarios y auxiliares de enfermería detentada en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial al momento del ingreso en la carrera sanitaria; la incorporación de adicionales, suplementos, bonificaciones y compensaciones creados oportunamente en el ámbito del Poder Ejecutivo; la disposición del valor de la hora médica de guardia; y la incompatibilidad de percepción de adicionales por función.

La Ley L n° 3052 crea el Régimen de la Función Pública con el objetivo general de adaptar el funcionamiento de la administración pública de la Provincia de Río Negro a las necesidades de la comunidad demandante de bienes y servicios públicos.

El Régimen de la Función Pública fue previsto con objetivos específicos de contribuir al mejoramiento y modernización de las estructuras organizativas del Estado Provincial y a su adecuación cualitativa y cuantitativa, a las necesidades y requerimientos de servicios de la sociedad; de profesionalizar la administración pública provincial en todos sus niveles, mediante la obtención y desarrollo de los recursos humanos necesarios y adecuados para el eficaz y eficiente funcionamiento de sus instituciones; y de articular la administración de los recursos humanos con las necesidades organizacionales y con las políticas remuneratorias, presupuestarias y financieras.

En este sentido, tanto la formación como la capacitación del recurso humano hacen a la profesionalización de la carrera administrativa en general, y a la sanitaria en particular, contribuyendo así en la mejora de la calidad de la salud de los habitantes de la Provincia, servicio público que el Estado debe asegurar como derecho inalienable de todos los rionegrinos.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Asimismo, el Estatuto General y Básico aprobado por la Ley L n° 3.487 hace hincapié en el desarrollo de la carrera administrativa de los agentes de la planta de la Administración Pública Provincial, en las calificaciones del desempeño, la acreditación de competencias laborales y la capacitación pertinente al puesto de trabajo y al nivel en el que revisten.

De otro modo, dejaría de reconocerse al agente el derecho constitucional de igual remuneración por igual tarea, como así también, su esfuerzo en adquirir nuevas competencias y mayor capacidad para prestar más y mejores servicios; todo lo cual resultaría contrario a lo sostenido por los principios generales de raigambre constitucional y los imbricados en las Leyes L n° 3.052 y L nj° 3.487.

Así, la carrera administrativa y la consecuente compensación dineraria se ciñen sobre los cimientos de la capacitación, y no a partir de la mera antigüedad o permanencia en la Administración Pública Provincial.

El Artículo 7° de la Ley 1904 dispone que el ingreso al Régimen Escalafonario se hará por el grado I del escalafón horizontal del respectivo agrupamiento excepto en aquellos casos que existan convenios de reciprocidad, por lo que un agente, más allá de registrar antigüedad en el Poder Ejecutivo Provincial, comienza su carrera en el ámbito sanitario desde el nivel inicial.

Tanto los profesionales asistenciales que no iniciaron su labor en el ámbito de la salud pública, como los auxiliares de enfermería que profesionalizan su formación, siguen cumpliendo las funciones regulares y permanentes desempeñadas en el Escalafón de la Ley L n° 1.844.

De este manera, se puede afirmar que hay continuidad y correlación entre las funciones que cumplían en el escalafón de la Ley L n° 1.844 y las que pasaron desempeñar con posterioridad al cambio a la carrera de la Ley L N° 1.904 atento el desempeño de funciones en el ámbito de salud pública o la finalización de la currícula académica universitaria y la obtención de los títulos de Enfermero Profesional y/o Licenciado en Enfermería, dependiendo del caso.

De esta forma, el hecho de no reconocer los servicios prestados como profesional o auxiliar de enfermería, implicaría la reubicación en el grado inicial del agrupamiento de la nueva carrera sanitaria, y que, en consecuencia, no se remuneren las tareas conforme la función real desempeñada.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Ahora bien, el Consejo de la Función Pública y Reconversión del Estado mediante el Acta n° 2/09 autorizó al Ministerio de Salud, por excepción y hasta tanto sea promulgada la norma que contemple una nueva carrera técnico profesional sanitaria a partir de la evaluación integral de la prevista en la Ley L n° 1.904, a computar a los fines del ingreso al régimen escalafonario horizontal de los profesionales de la enfermería, los años laborados como auxiliar de enfermería en el agrupamiento "Auxiliar Asistencial" del Escalafón de la Ley n° L 1.844.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el escalafón sanitario no establece excepciones en relación al cómputo de antigüedad para el ingreso de personal que se encontraba cumpliendo funciones en el ámbito del Poder Ejecutivo, es que el Gobierno de la Provincia de Río Negro entendió oportuno trabajar en la elaboración de una propuesta alternativa que receptara la cuestión expresada en los párrafos antecedentes, y que en definitiva concluyera en la modificación del alcance del Artículo 7° de la Ley L n° 1.904 que dispone en la actualidad que el ingreso al régimen escalafonario se debe realizar por el grado I del escalafón horizontal del respectivo agrupamiento, estableciendo como excepción a sus efectos, el cómputo de los años laborados como profesional asistencial o auxiliar de enfermería en el Escalafón de la Ley n° L 1.844.

En otro orden de ideas, se propone la incorporación al Artículo 34° de la Ley L n° 1904, de adicionales, suplementos, bonificaciones y compensaciones creados oportunamente en el ámbito del Poder Ejecutivo, y la disposición vía reglamentaria del valor de la hora médica de guardia, considerando a tales efectos el valor del punto de guardia y la cantidad de puntos asignados por día de guardia activa y pasiva, como asimismo, el límite de guardias a realizar por el personal teniendo en cuenta no sólo la necesidad de cada servicio hospitalario sino también las condiciones de la jornada laboral que deben ser garantizadas como un derecho de los trabajadores de la salud.

Por último, se propicia establecer sólo la incompatibilidad de percepción de adicionales, suplementos, bonificaciones y compensaciones por función dado que existen otros conceptos de naturaleza diversa que no superponen el objeto de la retribución y que pueden acumularse a los fines del pago, como por ejemplo adicionales por título y ubicación, entre otros. Posibilidad que hoy se encuentra legalmente vedada, pues el Artículo 43 de la Ley L N° 1904 dispone que los agentes comprendidos en los Agrupamientos Primero, Segundo y Tercero de esta Ley no podrán percibir más de un adicional, salvo el correspondiente a Zona Inhóspita, que podrá



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

percibirse en concurrencia con algún otro. Ello atento que el Acta 1/09 del Consejo Provincial de la Función Pública y Reconversión del Estado autoriza al Ministerio de Salud, por excepción y hasta tanto sea promulgada la norma que contemple una nueva carrera técnico profesional sanitaria a partir de la evaluación integral de la prevista en la Ley L N° 1.904, a abonar los Adicionales por Función, por Zona Inhóspita, por Dirección de Hospital y por Jefatura de Zona Sanitaria de manera simultánea con los Adicionales por Especialidad previstos en el Decreto N° 625/08.

Por lo expuesto, nuestro Gobierno eleva el presente proyecto de Ley a vuestra consideración, el que no hace más que consagrar un derecho que entendemos legítimo del trabajador público.

En virtud de los fundamentos aquí expuestos, remito adjunto el Proyecto de Ley para su tratamiento por la Honorable Legislatura de la Provincia de Río Negro. Sin otro particular, saludo a Usted con la más distinguida consideración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyase el artículo 7° de la Ley L n° 1.904 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7°.- El ingreso al Régimen escalafonario se hará por el grado I del escalafón horizontal del respectivo agrupamiento, a excepción del personal profesional asistencial y auxiliar de enfermería que revistó en el escalafón de la Ley n° 1844, al que se le computará la antigüedad acumulada en el mismo por la continuidad en el desempeño de tareas propias de la carrera sanitaria en el nuevo escalafón; y en aquellos casos que existan convenios de reciprocidad”.

Artículo 2°.- Sustitúyase el artículo 34° de la Ley L n° 1.904 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 34.- Los adicionales, suplementos, bonificaciones y compensaciones para los agrupamientos Primero, Segundo y Tercero serán las que a continuación se detallan:

Dirección
Jefatura de Departamento
Jefatura de División
Jefatura de Unidad
Jefatura de Laboratorio
Jefatura de Programa
Jefatura de Zona Sanitaria
Escuela Superior Enfermería
Especialidad
Bloqueo de Título
Coordinador
Supervisión
Instructor
Monitor
Zona Inhóspita
Turno Rotativo
Compensación Full Time
Bonificación Grado V
Compensación Salud



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La retribución para aquellos agentes que realicen guardias activas y/o pasivas, será establecida reglamentariamente, de acuerdo al valor fijado para la hora médica. A tales efectos deberá considerarse el valor del punto de guardia y la cantidad de puntos asignados por día de guardia activa y pasiva, como asimismo, el límite de guardias a realizar por el personal teniendo en cuenta no sólo la necesidad de cada servicio hospitalario, sino también las condiciones de la jornada laboral que deben ser garantizadas como un derecho de los trabajadores de la salud".

Artículo 3°.- Sustitúyase el artículo 43° de la Ley L n° 1.904 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 43.- Los agentes comprendidos en los agrupamientos Primero, Segundo y Tercero no podrán cobrar más de un adicional, suplemento, bonificación y/o compensación por función".

Artículo 4°.- A los fines de implementar la modificación introducida al artículo 7° de la Ley L n° 1.904, el personal que revistó en el Escalafón de la Ley L n° 1.844 y que haya ingresado al escalafón de la Ley L n° 1.904, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se le computará la antigüedad para su encasillamiento en el grado escalafonario que le corresponda dentro del escalafón sanitario a partir del acto administrativo que así lo disponga, no implicando el reconocimiento de concepto o suma dineraria alguna de carácter retroactivo.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente norma, dentro de los veinte (20) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°.- La presente norma entrará en vigencia de la publicación de la reglamentación en el Boletín Oficial.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.